

Año: 2013

Expediente: 8107/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZÁLEZ GUZMÁN Y VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residente de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia." (Voltaire, 1694-1778).

1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Los legisladores en aras de alcanzar dicha prerrogativa a todos los gobernados han ido haciendo reformas a los marcos legislativos a efecto de hacer accesible y fácil a los gobernados la promoción de juicios y/o procedimientos seguidos como tales

Por lo cual, la jurisprudencia se encarga de ajustar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad sin necesidad de acudir al procedimiento legislativo a cada ocasión. Aunque, en ciertas ocasiones será necesario recopilar dichos cambios de origen jurisprudencial (criterios interpretativos) e incorporarlos a los textos legislativos mediante el Congreso, ya sea creando nuevas leyes o modificando por medio de reformas las ya existentes, con el fin de dar congruencia al sistema jurídico en general.

5.- Dado esto por sentado, es importante precisar que la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proceso de procuración y administración de justicia se establece en diversos numerales, dentro de los cuales y para efectos del caso que nos ocupa (una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como una jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado si bien es cierto de diferente circuito judicial al nuestro, pero tomando en cuenta los puntos medulares sobre los que reposa) destacamos los siguientes:

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Los artículos 225 a 227 de la citada Ley definen lo relativo a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, la legitimación para su denuncia y la manera de resolverse.

Es pues que de los artículos citados se desprende que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya sea en pleno o en salas, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y estatales de menor jerarquía que ella.

6- Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 67 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, de tal manera que se ajuste a lo establecido en las Tesis Jurisprudenciales números 109/2004 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 1849 la cual establece la jurisprudencia al resolver una controversia constitucional, así como a la diversa número 90/2011 aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 1919 la cual establece la jurisprudencia por reiteración de tesis.

Dichas jurisprudencias son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 180237
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004

previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 159/2003. Consorcio Mexi-gas, S.A de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A. de C.V. y otro. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Queja 79/2006. Federación Mexicana de Baloncesto, A.C. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Incidente de suspensión

parte conducente, es por lo que se propone la reforma tendiente a retomar la redacción anterior suprimida.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:



INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 67 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, por adición de un nuevo párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto y el actual quinto a ser párrafo sexto, todos del artículo 67 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 67.-.....
.....
.....
.....
.....

Quando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el magistrado instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residente de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia." (Voltaire, 1694-1778).

1.- Nuestra Constitución en su artículo 17 concede al gobernado la garantía constitucional de acceso a una justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita. Los legisladores en aras de alcanzar dicha prerrogativa a todos los gobernados han ido haciendo reformas a los marcos legislativos a efecto de hacer accesible y fácil a los gobernados la promoción de juicios y/o procedimientos seguidos como tales

tendientes a obtener la restitución de un derecho lacerado ya sea por un tercero o por una autoridad.

2.- Conscientes de la carga de trabajo de los propios tribunales y/o autoridades ante quien se tramitan dichos procedimientos, se previó la figura de la suspensión del acto reclamado a través de la cual la autoridad dicta las medidas que estime necesarias para preservar la materia del juicio pues de lo contrario pudiera darse el caso de que el gobernado obtuviera sentencia favorable pero que sin embargo dicha sentencia no pudiera ejecutarse por el mero transcurso del tiempo o bien por cualquier otra causa a través de la cual la materia del juicio se haya perdido.

3.- Si bien es cierto, se había sostenido por los Tribunales que la medida cautelar de suspensión no tenía efectos restitutorios, pues dichos efectos le eran propios de la sentencia que se llegue a dictar al resolver el juicio en lo principal, no menos cierto, es que en aras de un espíritu proteccionista de los derechos humanos del gobernado poco a poco los tribunales iban concediendo suspensiones a las cuales les daban efectos restitutorios como por ejemplo cuando era muy evidente la ilegalidad del acto y por ende el someter al gobernado a la tramitación de un juicio a través de todas las instancias para al final obtener sentencia favorable, lo cual se traducía en una innecesaria molestia al gobernado de esperar la conclusión de todas las instancias.

4.- Así pues, la jurisprudencia es un mecanismo que coadyuva al juzgador en la interpretación o integración de la ley; ya que al adecuar la generalidad y abstracción de la ley al caso concreto, aún sin ser tan particular como la sentencia, se erige como puente entre la ley y la sentencia; contribuyendo pues a precisar el sentido de la ley ambigua y/o a llenar las lagunas de la ley por la creación de una nueva fórmula para solucionar un caso concreto. En efecto, la jurisprudencia representa una conexión entre la norma general (ley) y la norma concreta (sentencia resolutive) que proporciona seguridad jurídica a toda sociedad que viva bajo el imperio de la ley. Es decir, la jurisprudencia proporciona criterios interpretativos que aportan uniformidad al sistema jurídico, ya que sirven de lineamientos a los juzgadores, en sus tarea de aplicación de la ley, eliminando las ambigüedades y supliendo las lagunas de ley que puede encontrar.

Por lo cual, la jurisprudencia se encarga de ajustar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad sin necesidad de acudir al procedimiento legislativo a cada ocasión. Aunque, en ciertas ocasiones será necesario recopilar dichos cambios de origen jurisprudencial (criterios interpretativos) e incorporarlos a los textos legislativos mediante el Congreso, ya sea creando nuevas leyes o modificando por medio de reformas las ya existentes, con el fin de dar congruencia al sistema jurídico en general.

5.- Dado esto por sentado, es importante precisar que la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proceso de procuración y administración de justicia se establece en diversos numerales, dentro de los cuales y para efectos del caso que nos ocupa (una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como una jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado si bien es cierto de diferente circuito judicial al nuestro, pero tomando en cuenta los puntos medulares sobre los que reposa) destacamos los siguientes:

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema

Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;...”;

El artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y

judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Los artículos 225 a 227 de la citada Ley definen lo relativo a la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, la legitimación para su denuncia y la manera de resolverse.

Es pues que de los artículos citados se desprende que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya sea en pleno o en salas, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y estatales de menor jerarquía que ella.

6- Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido en las Tesis Jurisprudenciales números 109/2004 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 1849 la cual establece la jurisprudencia al resolver una controversia constitucional, así como a la diversa número 90/2011 aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 1919 la cual establece la jurisprudencia por reiteración de tesis.

Dichas jurisprudencias son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 180237
Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 109/2004

Página: 1849

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las

circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo

que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Alejandro Cruz Ramírez y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro. Nota: La tesis 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

Novena Época

Registro: 161447

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/90

Página: 1919

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.

El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 159/2003. Consorcio Mexi-gas, S.A de C.V. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A. de C.V. y otro. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Queja 79/2006. Federación Mexicana de Baloncesto, A.C. 26 de

junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Incidente de suspensión (revisión) 269/2007. American Express Bank (México), S.A., I.B.M. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. Incidente de suspensión (revisión) 100/2010. Delegado de las autoridades responsables de la Procuraduría General de la República. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Entonces, por analogía a estas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que dichos Tribunales conscientes de que en ocasiones la naturaleza del acto reclamado así como diversas circunstancias propias de cada caso, dé negarse la suspensión bajo ese argumento, pondrían en riesgo la preservación de la materia de juicio así como la efectividad y posibilidad de ejecución y/o materialización de la sentencia de fondo, aún y cuando ésta fuera favorable a los intereses del gobernado

Si lo que el legislador pretendió al contemplar la medida de suspensión, fue evitar la ejecución de actos de imposible reparación y lograr la preservación la materia del juicio, tales efectos de dicha medida pueden incluso avizorar efectos restitutorios, si de negarse la misma se pone en riesgo la protección tutelar de los derechos que se reclaman en el juicio que se tramite.

Ante esta situación, y dado que es indispensable adecuar mediante una reforma la legislación local existente a dichos criterios jurisprudenciales, a efecto de dar congruencia al ordenamiento jurídico y de disponer de las herramientas jurídicas necesarias para cumplir la garantía constitucional de acceder a una justicia pronta, expedita, gratuita pero sobre todo reparadora de los derechos cuya afectación se reclama, todo lo anterior en beneficio de los ciudadanos que ejercen sus derechos adjetivos en contra de las autoridades administrativas.

Es importante recordar que la Ley que se propone reformar, previo a la reforma de abril de dos mil doce, ya contemplaba la posibilidad de conceder los efectos restitutorios a la medida de suspensión sin embargo a través de la reforma de abril de dos mil doce se suprimió la parte conducente, es por lo que se propone la reforma tendiente a retomar la redacción anterior suprimida.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

11

INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por adición de un nuevo párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto y el actual quinto a ser párrafo sexto, todos del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 67.-.....
.....
.....
.....
.....

Cuando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el

magistrado instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

....

12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE
San Pedro Garza García, Nuevo León.
Julio 2, 2013



LIC. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ



SR. MARCELO ALEJANDRO GONZÁLEZ GUZMÁN



LIC. VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm. 1041/96/13

**CC. Miguel Oswaldo Zárate Martínez, Marcelo Alejandro González Guzmán y Víctor Manuel Montero Rodríguez.
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan Iniciativa de Reforma al Artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, nos permitimos manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterado y en virtud de que la presente iniciativa es presentada por particulares y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para ser turnada a Comisiones se requiere la aprobación del Pleno del Congreso, por lo que se reserva para conocimiento del Pleno en el próximo Periodo Ordinario de Sesiones.

Reiteramos a Usted nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L., a 12 de Julio de 2013

Dip. Secretario

Fernando Galindo Rojas

Dip. Secretario

José Luz Garza Garza

RECIBI